

Señores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL
M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 11001-02-03-000-2025-00066-00

ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO PUERTA VELASQUEZ.

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OTRO.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por la Dra. Maribel Sandoval, tal como se acredita con el poder especial que se adjunta y el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela impetrada por **CARLOS FERNANDO PUERTA VELASQUEZ** contra **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Desde ya debe decirse que la acción de tutela en el presente caso es improcedente, toda vez que la naturaleza subsidiaria y excepcional de este mecanismo, diseñado exclusivamente para proteger los derechos fundamentales que se encuentren en riesgo inminente o que hayan sido vulnerados de manera evidente, cuando no exista otro medio judicial idóneo o eficaz para garantizar su protección, impide que este mecanismo residual sirva como herramienta para reabrir debates judiciales legalmente concluidos y en donde las sentencias de instancia se profirieron con apego a las normas que garantizaron el derecho de defensa del accionante y que además obedecen a la aplicación acertada de los presupuestos jurídicos aplicables al fondo del asunto. En este sentido, la acción de tutela no está destinada a convertirse en una instancia adicional que permita reabrir debates ya resueltos en el marco de los procedimientos ordinarios.

Además, la falta de causa en esta acción radica en los siguientes puntos esenciales:

En este caso, el accionante pretende utilizar la acción de tutela como un recurso adicional para controvertir las decisiones adoptadas por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN CIVIL**. Sin embargo, dichas decisiones están debidamente fundamentadas en el ordenamiento jurídico vigente y en el acervo probatorio del caso. Según lo ha establecido reiteradamente la Corte Constitucional, la tutela no puede ser utilizada como una "tercera instancia", pues ello iría en contravía de su naturaleza excepcional y de los principios de seguridad jurídica y estabilidad de las decisiones judiciales.

Los argumentos del accionante no evidencian la existencia de un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental en las providencias judiciales objeto de controversia. Por el contrario, estas decisiones se ajustan al marco normativo aplicable, en particular al artículo 1081 del Código de Comercio, que regula el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En este contexto, los jueces actuaron conforme a la ley y con respeto por las garantías procesales de las partes, lo que desvirtúa cualquier pretensión de utilizar la tutela como mecanismo para subsanar una supuesta arbitrariedad que no se configura en este caso.

Es importante destacar que la acción de tutela no sustituye ni complementa los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, salvo en situaciones excepcionales de vulneración directa de derechos fundamentales, lo cual no ocurre en este caso. Tanto en primera como en segunda instancia, el accionante tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa y de presentar sus argumentos ante los jueces competentes, quienes resolvieron el caso dentro del marco de sus facultades legales. La solicitud de tutela busca reabrir un debate jurídico y probatorio que ya fue debidamente zanjado por las autoridades judiciales, lo que contraviene el principio de cosa juzgada y desvirtúa el carácter excepcional de la tutela.

Aunado a ellos, la falta de causa se evidencia en la inexistencia de afectación a derechos fundamentales, en la acción de tutela interpuesta no se identifica una amenaza real, grave y actual a los derechos fundamentales del accionante que justifique su procedencia. Las decisiones judiciales cuestionadas no generan un perjuicio que trascienda al ámbito constitucional, pues están sustentadas en el debido análisis normativo y probatorio. Además, los argumentos del accionante, como el desconocimiento del fallecimiento de su esposa o la aplicación de un término de prescripción extraordinario de cinco años, carecen de sustento probatorio suficiente, no corresponden a los supuestos normativos aplicables y fueron presentados de manera extemporánea, lo que debilita aún más la pretensión de recurrir a la tutela como mecanismo de protección.

Permitir que la acción de tutela se convierta en un instrumento para cuestionar decisiones judiciales firmes, sin una afectación constitucional evidente, comprometería gravemente el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. La utilización desproporcionada de la tutela para reabrir controversias legales ya resueltas desnaturaliza su finalidad y pone en riesgo principios fundamentales como la seguridad jurídica, el respeto por el debido proceso y la eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios.

En conclusión, la falta de causa para la procedencia de la acción de tutela en este caso radica en que el accionante no ha demostrado una vulneración directa, grave y actual a sus derechos fundamentales, y ha intentado desvirtuar decisiones judiciales firmes mediante un mecanismo que no está diseñado para este propósito. Por ello, se solicita al despacho declarar la improcedencia de la tutela, respetando los principios constitucionales y garantizando la estabilidad de las decisiones judiciales proferidas conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.

1.IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CUANTO LA PARTE ACCIONANTE PRETENDE UTILIZARLA COMO UNA TERCERA INSTANCIA

La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional y subsidiario que busca garantizar de manera inmediata los derechos fundamentales que resulten vulnerados o

amenazados, siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz. Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no está concebida como una instancia adicional para controvertir decisiones judiciales, ni puede ser utilizada para reabrir debates meramente legales o probatorios que ya han sido resueltos por las autoridades judiciales competentes.

En el caso concreto, el Sr. **CARLOS FERNANDO PUERTA VELÁSQUEZ** pretende utilizar la acción de tutela como un recurso adicional para que se revoquen las sentencias emitidas por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 11 de septiembre de 2023 y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, el 18 de septiembre de 2024. No obstante, se observa que ambas providencias están debidamente fundamentadas en el marco normativo y probatorio aplicable, sin que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales que justifique la procedencia del mecanismo de tutela.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar los límites de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. Según la sentencia SU-128 de 2021, la tutela no constituye una "tercera instancia" ni puede reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico. La Corte precisa:

“La tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, pues la competencia del juez de tutela se restringe a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos fundamentales y no a problemas de carácter legal”.

Para que proceda una tutela contra una decisión judicial, es necesario que se cumplan los requisitos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia, tales como: (I) la relevancia constitucional del asunto, (II) la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz, (III) la inmediatez, (IV) la configuración de un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, entre otros. En el presente caso, no se cumplen dichos presupuestos, dado que las decisiones judiciales cuestionadas no presentan defectos de ese tipo que a su vez representen una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

EI JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ declaró probada la excepción de prescripción ordinaria conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece que el término de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguro es de dos años, contados desde el momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que para el caso concreto el hecho no fue otro que la muerte de la asegurada. Posteriormente, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, confirmó esta decisión al concluir que la acción se encontraba prescrita. El Tribunal consideró que el demandante presentó la demanda más de dos años después del fallecimiento de la asegurada, incluso refirió que, aunque la solicitud de conciliación en derecho se presentó después de transcurridos los dos años de prescripción, no podía dársele el efecto de suspensión de términos a ese agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir que, de manera clara, y razonada se sustentó la sentencia para concluir que el fenómeno extintivo si se había consolidado.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede como mecanismo para controvertir decisiones judiciales que ya han sido adoptadas con base en normas y pruebas aplicables. En el caso en estudio, las decisiones del **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** se encuentran debidamente fundamentadas y no configuran una vulneración de derechos fundamentales.

Por lo tanto, la intención del accionante de utilizar la tutela como una tercera instancia desconoce la naturaleza subsidiaria y excepcional de este mecanismo, así como las reglas del debido proceso, que ya fueron garantizadas en las instancias judiciales ordinarias y por lo expuesto no es procedente conceder el amparo solicitado.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AUSENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA A DERECHOS FUNDAMENTALES.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, tiene como objetivo principal garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados, y no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado o eficaz. Este carácter subsidiario y excepcional está regulado y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, que establece los requisitos de procedencia de la tutela, incluyendo la necesidad de acreditar la existencia de una afectación directa, grave y actual a los derechos fundamentales. En el caso concreto el Sr. **CARLOS FERNANDO PUERTA VELÁSQUEZ** alega que se le han transgredido sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, al derecho de petición, y aquellos que el juez constitucional considere aplicables. Sin embargo, los fallos proferidos no tienen incidencia alguna en dichas prerrogativas, ya que el hecho de obtener una decisión adversa, que pueda representar algún tipo de detrimento para el accionante, no constituye, por sí solo, motivo suficiente para que el amparo resulte procedente.

Además, el accionante fundamenta su escrito en aspectos relacionados con la nulidad relativa por reticencia. No obstante, este no fue el aspecto por el cual le fueron negadas sus pretensiones en el proceso declarativo. La negativa se sustentó en la evidente prescripción de la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio. Por lo tanto, no cabe duda de que resulta improcedente dejar sin efectos las sentencias para ordenar a la aseguradora que pague la prestación del seguro.

La improcedencia de la acción de tutela presentada por el Sr. **CARLOS FERNANDO PUERTA VELÁSQUEZ** se sustenta en la falta de vulneración o amenaza concreta a derechos fundamentales. toda vez que las decisiones judiciales emitidas por el **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, se encuentran plenamente fundamentadas en la normativa vigente, específicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece el término de prescripción de dos años para las acciones derivadas de contratos de seguros. Asimismo, dichas providencias se soportan en el análisis exhaustivo del acervo probatorio aportado al proceso, demostrando un juicio objetivo y respetuoso del debido proceso.

El accionante no logró demostrar que las providencias judiciales impugnadas generen una amenaza inminente o una afectación directa a sus derechos fundamentales. Las decisiones cuestionadas se ajustaron al marco normativo y procesal aplicable, respetaron las garantías del debido proceso y no trascienden en la esfera de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que no toda controversia jurídica puede elevarse al ámbito de los derechos fundamentales, y la tutela no puede convertirse en un mecanismo para resolver diferencias legales o probatorias ya zanjadas por los jueces competentes, es claro que la acción de tutela interpuesta por el Sr. **CARLOS FERNANDO PUERTA VELÁSQUEZ** no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Constitución y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La falta de vulneración o amenaza real, grave y actual a derechos fundamentales, sumada a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial que ya fueron agotados, hace que esta acción resulte improcedente.

Por lo tanto, se solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso, preservando así los principios de seguridad jurídica, eficacia de los

mecanismos judiciales ordinarios y respeto por los límites de la acción de tutela.

3. LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA NO PRESENTAN YERROS QUE PUEDAN CATALOGARSE COMO VIAS DE HECHO

Debe precisarse que en primera instancia el juzgador declaró probada la excepción de prescripción propuesta por mi mandante, toda vez que desde el hecho que da base a la acción y que fue debidamente conocido por el demandante, y la fecha de radicación de la demanda, transcurrieron más de dos años sin que la demanda se presentara oportunamente, motivo suficiente para negar las pretensiones. A su turno el demandante y hoy accionante formuló el recurso de apelación entre otros para indicar que no había operado la prescripción y que en su caso era aplicable el término extraordinario de 5 años y no de 2 años como lo declaró el A quo. El Tribunal Superior de Bogotá atendiendo a la delimitación del recurso de alzada procedió a analizar si había operado el fenómeno extintivo y en efecto concluyó confirmar la sentencia de primer grado, puesto que de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas de los contratos de seguros prescriben en un término de dos años, contados desde el momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que origina la acción, y en consecuencia como la asegurada cónyuge del demandante falleció el 24 de agosto de 2020 y la demanda solo se radicó el 10 de noviembre de 2022 dicho acto fue extemporáneo y de ahí la suerte de la decisión, que a todas luces fue acertada.

En el presente caso, se consideró probado que el demandante, como cónyuge y responsable ante la clínica, tuvo conocimiento del fallecimiento de su esposa el mismo día en que ocurrió, esto es, el 24 de agosto de 2020. No obstante, la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2022, es decir, más de dos años después del hecho que dio lugar a la acción, lo cual excede el plazo establecido por la ley. Incluso el Tribunal accionado ratificó que la solicitud de conciliación no pudo generar la suspensión del término prescriptivo porque se presentó cuando los dos años ya se habían cumplido, es decir ya se había consolidado dicho fenómeno de extinción, pero en gracia de discusión de considerarse ese trámite extrajudicial en derecho de todos modos la presentación de la demanda fue extemporánea ya que la misma debió interponerse a más tardar en octubre de 2022, mientras que se reitera, la demanda se radicó el 10 de noviembre de 2022

El demandante en su recurso de apelación alegó que desconocía el fallecimiento de su esposa hasta un mes después de su deceso; sin embargo, no presentó ninguna evidencia que respaldara esta afirmación. Por el contrario, los registros médicos y las comunicaciones directas con el personal médico demostraron que estaba plenamente informado del estado crítico de su cónyuge y del desenlace fatal. Dado que el accionante participó activamente como responsable de su esposa durante su hospitalización, el juez concluyó que el desconocimiento alegado carecía de sustento probatorio.

En línea con lo anterior debe precisarse que el demandante en el recurso de apelación indicó que la prescripción bienal debía contarse desde el 27 de septiembre de 2020 que fue la fecha en que supuestamente conoció de la muerte de su cónyuge y que por ende los dos años no se consolidaron porque se suspendieron en virtud de la audiencia de conciliación. Aunado a ello alegó la aplicación de la prescripción extraordinaria. Empero debe decirse a la H. Corte que en el escrito de tutela se plantea otra situación jurídica distinta, pues se reclama la ampliación de la prescripción ordinaria y la supuesta interrupción al tenor del artículo 94 del CGP, sin embargo, esa alegación nunca fue planteada en el proceso y por lo tanto la incuria del demandante en el ejercicio de su defensa no puede subsanarse a través del mecanismo excepcional que reviste la acción de tutela. Es decir que, por esta vía podría eventualmente reclamarse el hecho de que los juzgadores no hubiesen aplicado una consecuencia jurídica que oportunamente se hubiera reclamado sea a través de la demanda o de la formulación de los reparos concretos contra la sentencia, en la medida en

que el juez no puede desbordar los límites del problema jurídico que se le plantea de cara a la solución del recurso de apelación. En ese entendido, la sentencia proferida por el Tribunal desestimó que se aplicara la prescripción extraordinaria y esa decisión fue acertada, por ende, le está vedado al accionante a través de esta vía refutar la solución del caso, respecto a presupuestos que no fueron alegados oportunamente en el proceso declarativo.

El juez actuó en estricto cumplimiento de la ley al concluir que la acción estaba prescrita. La decisión se fundamentó en el análisis del acervo probatorio y en la aplicación de las normas pertinentes. Adicionalmente, se respetaron las garantías procesales del demandante, asegurando que tuviera la oportunidad de presentar sus argumentos tanto en primera instancia como en apelación.

Cabe destacar que, conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, los reparos contra una sentencia deben formularse de manera concreta y en el momento procesal oportuno. El demandante introdujo en su apelación argumentos novedosos, como la solicitud de aplicación de un término de prescripción extraordinaria de cinco años, los cuales no fueron sustentados en primera instancia ni contaban con el respaldo probatorio necesario. Esto contraviene el principio de congruencia procesal, según el cual los litigantes no pueden introducir argumentos extemporáneos que modifiquen sustancialmente el objeto del litigio una vez cerrado el debate en primera instancia, pero además se dejó claro que en este tipo de asuntos la prescripción aplicable no era la extraordinaria sino la ordinaria de dos años, motivo por el cual el sentenciador del proceso declarativo no podía acoger dicha tesis.

Tanto el **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** como el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, concluyeron correctamente que la acción presentada estaba prescrita, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio. Además, coincidieron en que no existían pruebas suficientes para demostrar que el demandante desconocía el fallecimiento de su esposa. Por el contrario, los registros clínicos y las comunicaciones con el personal médico evidenciaron que el demandante tuvo pleno conocimiento de los hechos desde el momento en que ocurrieron.

Ambas decisiones judiciales se ajustaron al marco normativo y procesal aplicable, respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. En este contexto, no es procedente controvertir estas decisiones a través de mecanismos extraordinarios, como la acción de tutela, salvo que se evidencie una vulneración flagrante de derechos fundamentales, lo cual no ocurre en este caso. En consecuencia, las instancias judiciales actuaron dentro del ámbito de su competencia y conforme a la ley al declarar la prescripción de la acción.

4. VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA RECUESTO JURISPRUDENCIAL.

Frente a los criterios de carácter específico, estos son los yerros que se advierten en la decisión adoptada por el Juez de instancia y que hacen necesaria la intervención del juez de tutela; se definieron los siguientes:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que

permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. violación directa de la Constitución.”

En lo que tiene que ver con el defecto fáctico, en la Sentencia de revisión de tutela SU116-18 se explicó que este se presenta en los siguientes casos:

“Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.

Así mismo, en la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante precisión sobre el defecto sustantivo y la forma como este se materializa:

“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia, este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

I. Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

- II. La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.
- III. Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.
- IV. Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.
- V. Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.
- VI. Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (I) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (II) cuando le confiere a la disposición infra constitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”. El defecto procedimental se puede estructurar a partir de dos formas: “(I) la absoluta, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (II) por exceso ritual manifiesto, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial. ” (Sentencia T 119 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Sobre la configuración del defecto por exceso ritual manifiesto, en Sentencia reciente se hace una recopilación de las situaciones que lo hacen procedente:

“En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(I) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (II) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (III), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”

Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial:

“incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (I) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (II) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (III) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (IV) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

Para la procedencia de la tutela por defecto procedimental, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional: “(I) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (II) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; (III) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (IV) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración [de] derechos fundamentales”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sostiene que se configura el defecto orgánico cuando el funcionario judicial adelanta un proceso sobre el cual no le ha sido asignada una competencia legal y/o constitucional, cuando asumen una que no les corresponde o se manifiestan por fuera de los términos normativamente establecidos para determinado proceso judicial. La manifestación de cualquiera de las anteriores configura una violación al debido proceso.

Otro de los defectos que puede presentarse es el error inducido que se materializa cuando, a pesar de que la providencia judicial no tiene vicios de fondo o de forma por cuanto las pruebas y/o procedimientos para proferirla se ajustan al ordenamiento jurídico y a la interpretación de la Ley, los elementos de prueba tenidos en cuenta en la Sentencia eran falsos, equivocados o imprecisos, lo que ocasiona la vulneración de derechos fundamentales. De conformidad con lo explicado en la Sentencia T-273 de 2017:

“(…) se trata de una violación de derechos fundamentales que no es atribuible al funcionario judicial accionado, puesto que el defecto en la providencia es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa, por lo que la actuación judicial resulta lesiva de derechos fundamentales”.

Según lo establecido en la Sentencia SU-014 de 2001, para que esta causal proceda, se requiere la comprobación inequívoca de que I) que la decisión judicial se fundamente en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación se hayan violado derechos fundamentales por la actuación irregular de terceros; y II) que tenga como consecuencia un perjuicio ius fundamental.

Se configura la causal de desconocimiento del precedente judicial cuando el juez de instancia desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental, apartándose del contenido material de ese derecho sin un motivo suficiente que haga procedente su inaplicación o sin una justificación argumentativa que lo explique. Bajo este entendido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado unos presupuestos para que el desconocimiento del precedente constitucional prospere:

“(I) debe existir un “conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver”, bien sea varias sentencias de tutela, una sentencia de unificación o una de constitucionalidad –tanto la parte considerativa como la resolutive- y (II) que dicho precedente, respecto del caso concreto que se esté estudiando debe

tener un problema jurídico semejante y unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos.” (Sentencia T 208A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Finalmente, se ha definido que hay violación directa de la constitución cuando el Juez de conocimiento de determinado proceso desconoce o aplica indebida e irrazonablemente el valor normativo de los mandatos y previsiones de rango constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que este defecto se configura cuando el Juzgador de Instancia (I) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, por ejemplo “(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”, o (II) aplica la ley al margen de los dictados de la Norma Fundamental, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones constitucionales”. (Sentencia T-522 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

De conformidad con lo anterior, se puede decir que las providencias judiciales proferidas por el juez de primera instancia y por el Tribunal Superior de Bogotá no incurrieron en ningún error que torne procedente el amparo, como ya se vio, los requisitos específicos de la acción constitucional cuando se trata de providencias judiciales son eventualidades que en verdad pongan en riesgo los derechos fundamentales de las partes de un juicio, empero para el caso Se extrae con facilidad de la misma acción constitucional que en realidad no existe un reproche concreto frente a las sentencias de instancia.

En conclusión de todo lo aquí expuesto, (I) no se han vulnerado derechos fundamentales del señor **CARLOS FERNANDO PUERTA VELASQUEZ**, (II) La decisión del **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** no es una decisión que incurra en alguna vía de hecho como causal de procedencia de la tutela, (III) El accionante pretende ventilar pretensiones netamente patrimoniales, por lo cual en realidad no tiene una pretensión vinculada con la protección de derechos fundamentales y (IV) en realidad cuando el demandante apeló la decisión reclamó que en su caso no se había configurado la prescripción porque el término de aquella empezó a correr el 27 de septiembre de 2020, cuando supuestamente conoció de la muerte de su cónyuge y que en todo caso el término aplicable era el extraordinario de 5 años; sin embargo, se probó que aquel conoció de la muerte de su cónyuge el 24 de agosto de 2020 y desde esa calenda corrió la prescripción, empero a través de esta vía constitucional, el accionante plantea una tesis completamente distinta a la que defendió en su alzada, relacionada con la aplicación del artículo 94 del CGP, cuando esa alegación no la realizó en el curso del proceso declarativo, por ende, la incuria del extremo demandante no puede subsanarse a través de este remedio residual, porque las alegaciones que no efectuó y no propuso tempestivamente en el trámite seguido ante las autoridades judiciales accionadas no puede constituir un motivo válido para que se abra paso el amparo deprecado, y finalmente en todo caso la H. Corte podrá avizoras como las sentencias de primera y segunda instancia hicieron un análisis acucioso respecto al conteo del término prescriptivo, lo que en consecuencia implicaba el rechazo de todas las pretensiones enfiladas por el demandante y hoy accionante.

III. PETICIONES.

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al H. Magistrado Ponente que,

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela por **IMPROCEDENTE**, conforme a las razones expuestas en los fundamentos jurídicos.

SEGUNDO. NO tutelar los derechos invocados por cuanto no existió vulneración alguna por parte de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

IV. ANEXOS.

1. Poder especial que me confiere **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en Cra. 11 A No. 94 A – 23, oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL
M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-02-03-000-**2025-00066-00**
ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO PUERTA VELASQUEZ
DEMANDADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OTRO

MARIBEL SANDOVAL VARON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.087.519, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el trámite constitucional de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste, impugne las decisiones proferidas, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Se confiere poder como apoderados suplentes con las mismas facultades del principal, a los abogados que se enuncian a continuación:

- Santiago Rojas Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338, portador de la tarjeta profesional No. 264.396 del C.S. de la J.
- María Camila Agudelo Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369, portadora de la tarjeta profesional No. 347.291 del C.S. de la J.
- Paola Andrea Astudillo Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.091.539, portadora de la tarjeta profesional No. 404.905 del C.S. de la J.
- Juan Sebastián Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193, portador de la tarjeta profesional No. 259.612 del C.S. de la J.
- Diana Carolina Burgos Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.396.024, portadora de la tarjeta profesional No. 342.972 del C.S. de la J.

En consecuencia, mis apoderados quedan facultados para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, transigir, conciliar, desistir, y en general

para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora. En el presente poder no se otorgan facultades para delegar, reasumir, sustituir, ni la de recibir dineros.

Todos los apoderados, tanto el principal como los suplentes, recibirán notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

La vigencia del poder estará ceñida a la vigencia del proceso. Así mismo se podrá dar por terminado de manera unilateral o por las causales previstas en la ley

Atentamente,


Maribel Sandoval Varón
Representante Legal Judicial

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114
T.P. 39.116.
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO
C.C. 1.015.429.338
T.P. 264.396
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ
C.C. 1.016.094.369
T.P. 347.291
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO
C.C. 1.094.920.193
T.P. 259.612
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO
C.C. 1.022.396.024
T.P. 342.972
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO
C.C. 1.193.091.539
T.P. 404.905
notificaciones@gha.com.co



Outlook

PODER BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A RADICADO 11001-02-03-000-2025-00066-00

Desde juansebastian.sastre@bbva.com <juansebastian.sastre@bbva.com>
en nombre de
JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Fecha Lun 20/01/2025 12:30

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (605 KB)

PODER TUTELA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A RADICADO 11001-02-03-000-2025-00066-00 .docx.pdf; SFC CV 07012025.pdf;

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL

M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-02-03-000-**2025-00066-00**
ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO PUERTA VELASQUEZ
DEMANDADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OTRO

MARIBEL SANDOVAL VARON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.087.519, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el trámite constitucional de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste, impugne las

decisiones proferidas, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.



Certificado Generado con el Pin No: 3834338867183435

Generado el 07 de enero de 2025 a las 09:41:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NIT: 800240882-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 4 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la



Certificado Generado con el Pin No: 3834338867183435

Generado el 07 de enero de 2025 a las 09:41:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para lo cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatuaría (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Maria Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Sergio Alejandro Cortes Gualdron Fecha de inicio del cargo: 15/08/2024	CC - 79981319	Representante Legal Suplente
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 11/04/2024	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
Daniela Alejandra Lombana Burbano Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1032460379	Representante Legal Judicial



Certificado Generado con el Pin No: 3834338867183435

Generado el 07 de enero de 2025 a las 09:41:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastián Sastre Quiñonez Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1070015017	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.



**JENNY FABIOLA PÁEZ VARGAS
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."